



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 779
14 de septiembre del 2022



“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 339 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1104 de 2019”

**LA ASESORA DE DESPACHO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, la Resolución CNSC No. 12433 del 12 de septiembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019**⁴, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica (Córdoba), Convocatoria No. 1104 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019**⁵, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo **OPEC 3787** ofertado por la **Alcaldía de Santa Cruz de Lorica (Córdoba)** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5791**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer un (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 3787, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022”.

⁴ Modificado por el Acuerdo No. 20191000007806 del 17 de julio de 2019.

⁵ “ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 339 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1104 de 2019”

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Santa Cruz de Lorica**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora **DIANI CAZILDA PUERTA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1067899665, argumentando que “(...) Las certificaciones de experiencia aportada son expedidas por funcionarios que no tienen la competencia, ya que las instituciones educativas pertenecen al ente territorial certificado Córdoba y es el secretario de educación departamental a quien le corresponde (...)”

Que para el empleo **OPEC No. 3787**, los requisitos son:

- **Estudio:** Título Profesional en Ciencias de la Educación Ingeniería Industrial y Afines Administración de Empresas
- **Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia laboral relacionada con el cargo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se validó como requisito de experiencia únicamente el certificado laboral expedido por la *Institución Educativa “La Esmeralda”*, la cual se encuentra firmada por el Señor Marco Antonio Avilez Begambre, quien funge como Rector de dicha entidad, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en la presunta no validez del certificado de experiencia, en el entendido que a su juicio el mismo no fue emitido por la autoridad competente.

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado laboral aportado por la señora **DIANI CAZILDA PUERTA ORTEGA**, es el que se relaciona a continuación:



Institución Educativa "La Esmeralda"

Pueblo Cedro - Municipio de Tierralta - Departamento de Córdoba. Creado según Resolución No. 322 del 14 de Noviembre de 1996, Resolución de Integración #0000293 de Mayo 7 de 2003 con Autorización para el Funcionamiento del Programa Telesecundaria según Resolución # 000520 de Noviembre 18 de 2008 y ratificada por la Resolución N° 520 del 18 de noviembre de 2011 S.E.D. - Dane: 223807002162 - Nit: 900120600-9 - Núcleo Educativo #28

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

HACE CONSTAR:

Que **Diani Cazilda Puerta Ortega** identificada con cedula de ciudadanía 1.067.899.665 de Montería – Córdoba presta sus servicios como docente de tiempo completo desde el 03 de febrero de 2015 hasta la fecha. Cumpliendo las siguientes funciones:

- Participa activamente en la aplicación de la autoevaluación institucional con el propósito de mejorar los procesos institucionales de seguimiento, aprendizaje y el fortalecimiento institucional y curricular del plantel educativo, planificando las actividades académicas y pedagógicas.
- Supervisa la aplicación de las pruebas saber en la institución educativa.
- Asiste a capacitaciones del programa Todos a Aprender 2.0 del ministerio de educación nacional para recibir orientaciones sobre la inclusión de los derechos básicos de aprendizaje, matrices de referencia y estándares básicos, para mejorar los procesos de fortalecimiento institucional y curricular del plantel educativo.
- Examina los resultados de las pruebas internas y saber 11, para identificar las dificultades de los estudiantes en las diferentes áreas del saber y así garantizar el ascenso del índice sintético de calidad educativa, ISCE.
- Propicia el mejoramiento continuo de la institución educativa, lo cual se refleja en su quehacer educativo.
- Consolida estrategias para fortalecer el proceso de enseñanza – aprendizaje de los docentes y estudiantes.
- Demás funciones designadas en la resolución 15683 de 2016

Se expide la presente a solicitud del interesado y se firma en Tierralta a los 24 días del mes de enero de 2020.

Marco Antonio Aviléz Begambre
C.C.# 78.748.999 de Montería – Córdoba
Rector

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 339 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1104 de 2019”

Que conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁶, la CNSC expidió el **Auto No. 339 de 07 de abril de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible **DIANI CAZILDA PUERTA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1067899665, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 3787**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1104 de 2019**.

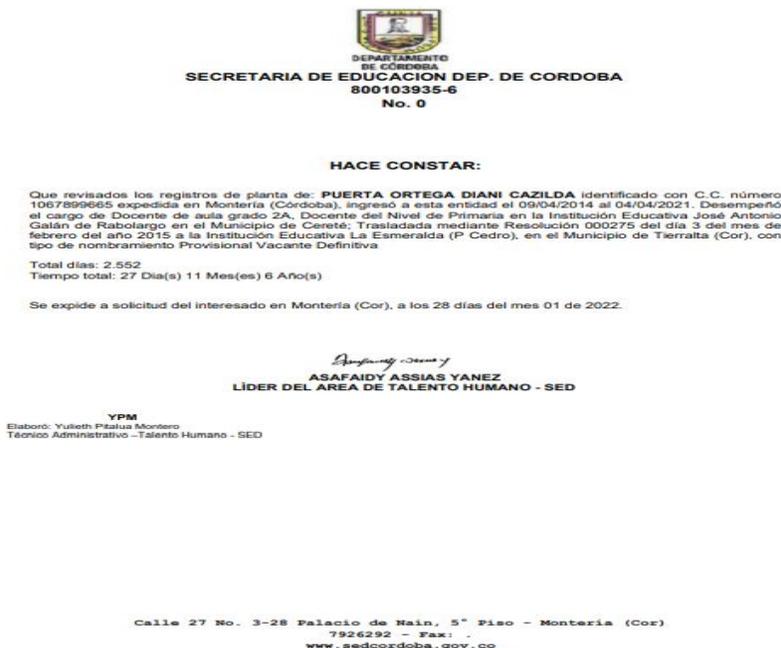
El mencionado Acto Administrativo⁷ fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) de abril y el veintinueve (29) de abril del 2022⁸, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el referido Auto se refieren los argumentos de la Comisión de Personal para solicitar la exclusión: *“Las certificaciones de experiencia aportada son expedidas por funcionarios que no tienen la competencia, ya que las instituciones educativas pertenecen al ente territorial certificado Córdoba y es el secretario de educación departamental a quien le corresponde”*.

El 11 de abril de 2022, estando dentro del término señalado, la señora **DIANI CAZILDA PUERTA ORTEGA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, en el cual señala:

“Yo DIANI CAZILDA PUERTA ORTEGA, mujer mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.899.665 de Montería – Córdoba, actuando en mi propio nombre, concurre ante su digno despacho como quiera que mediante auto No 339 del 7 de abril del año 2022 se resolvió el inicio de actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la alcaldía municipal de santa cruz de lorica departamento de Córdoba, conforme a la resolución N° 5791 del 10 de noviembre del año 2021, la comisión nacional del servicio civil CNSC, fue conformada a la lista de elegibles correspondientes al cargo profesional universitario grado 3 cuya OPEC fue 3787 de la convocaría del proceso de selección territorial 2019, para alcaldía de santa cruz de lorica, obteniendo un puntaje de 57.59. en virtud de lo relacionado y aras de ejercer mi derecho a la defensa me permito suministrar el certificado de experiencia expedido por el ente territorial con la finalidad de que el mismo sea tenido en cuenta al momento de la resolución de esta controversia”

Así mismo, adjuntó la siguiente certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba:



Al respecto, se indica que el Artículo 17º del Acuerdo No. 20191000001956 del 04 de marzo de 2019, establece que *“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios*

⁶ *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”*

⁷ Auto No. 339 de 07 de abril de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC.

⁸ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 339 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1104 de 2019”

distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Por ende, el análisis de la solicitud de exclusión se centrará con fundamento en el el certificado emitido por el Rector de la Institución Educativa la Esmeralda, aportado por la aspirante en el tiempo límite establecido por la Convocatoria.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)*”

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁹, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...
a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...
c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

⁹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 339 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1104 de 2019”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005¹⁰, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011¹¹ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“**PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012¹², disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹³ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

¹⁰ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

¹¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹³ Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 339 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1104 de 2019”

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹⁴

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹⁵

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹⁶

De otra parte, el numeral 13 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**¹⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso..”** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Finalmente, mediante Resolución No. 12433 de 12 de septiembre de 2022, se encargó a la servidora SHIRLEY JHOANA VILLAMARÍN INSUASTY, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022

La Convocatoria No. 1104 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES.

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el *“(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*¹⁸, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*¹⁹, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo 3787 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar

¹⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹⁷ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹⁹ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 339 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1104 de 2019”

que el certificado laboral, cargado en el aplicativo SIMO por la aspirante en el momento de la inscripción, haya sido expedido por el competente para llevar a cabo tal función.

Es idónea la medida de requerir a la Secretaria de Educación Departamental en mención, por ser el ente que expidió el nuevo documento y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si el certificado laboral, cargado en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 3787, por parte de la señora DIANI CAZILDA PUERTA ORTEGA, y firmado por el Señor Marco Antonio Avilez Begambre, en calidad de Rector fue expedido y suscrito por la Autoridad competente para tal fin.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Solicitud de información: Requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, con el fin de que informe y certifique quién, para la vigencia del documento en cuestión, era el competente para emitir y suscribir certificación laboral a los Docentes y Directivos Docentes de las instituciones educativas.

Validación de certificación: Requerir a la Secretaria Educación Departamental de Córdoba, con el fin de que certifique si el señor Marco Antonio Avilez Begambre, en calidad de Rector se encuentra facultado por alguna disposición interna o si tiene delegación de funciones para emitir y suscribir los certificados laborales de los Docentes vinculados a la institución educativa. En caso de que exista, remitir el soporte jurídico y el Acto Administrativo respectivo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 339 del 07 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1104 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 339 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1104 de 2019”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

Solicitar al Secretario de Educación Departamental de Córdoba o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

- Informe y certifique a este Despacho quién para la vigencia del documento en cuestión, era el competente para emitir y suscribir las certificaciones laborales a los docentes y directivos docentes de las instituciones educativas.
- Certifique si el señor Marco Antonio Avilez Begambre, en calidad de Rector se encuentra facultado por alguna disposición interna o si tiene delegación de funciones para emitir y suscribir los certificados laborales de los docentes vinculados a la institución educativa. En caso de que exista, remitir el soporte jurídico y el Acto Administrativo respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al doctor LEONARDO JOSÉ RIVERA VARILLA, Secretario de Educación Departamental al correo electrónico contactenos@cordoba.gov.co y gobernador@cordoba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Auto a la señora DIANI CAZILDA PUERTA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067899665, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO⁵.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora MARIA LISA NARVÁEZ AVILA, Presidenta de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Cruz Lorica (Córdoba)**, al correo electrónico: administrativa@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ANTHONY DE JESÚS POLO NAVARRO**, Profesional Universitario Área de Talento Humano de la **Alcaldía de Santa Cruz Lorica (Córdoba)**, al correo thumano@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 14 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL